

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2 N No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, paso para resolver la objeción del Acuerdo suscrito dentro del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovida por la señora LUCY DEYANIRA BETANCOURT CABEZAS. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2549
Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: LUCY DEYANIRA BETANCOURT CABEZAS
Conciliador: Dr. FRANCISCO GÓMEZ - conciliacionfundalianza@gmail.com
Acreedores: BANCO POPULAR S.A. y otros
Radicación: 760014003001 **20210039800**

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por el acreedor BANCO POPULAR S.A. frente a la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la deudora LUCY DEYANIRA BETANCOURT CABEZAS, con respecto de la objeción formulada.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado del Banco Popular S.A., como sustento de su objeción precisa que el trámite de negociación de deudas de la deudora LUCY DEYANIRA BETANCOURT CABEZAS carece de los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 539 del C.G.P., como quiera que no se allegó un informe indicando de manera precisa las causas que la llevaron a la situación de cesación de pagos.

Así mismo, expone que la propuesta para la negociación de deudas planteada por la deudora no es clara, expresa, ni objetiva, pues en la misma no se indica cuál es su profesión, ocupación u oficio, cuáles son y de dónde provienen los ingresos disponibles para cubrir el pago de las obligaciones correspondientes.

Sostiene, además, que las obligaciones a favor de los señores JUAN FERNANDO RÍOS y LUIS MIGUEL PLAZA SATIZABAL resultan dudosas y convenientes, permitiendo desproporcionadamente el manejo total de la negociación de deudas, desplazando a los demás acreedores en la votación de un posible acuerdo de negociación.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

En virtud de lo anterior, solicita declarar próspera la objeción frente a los créditos de quinta clase a favor de los señores JUAN FERNANDO RÍOS y LUIS MIGUEL PLAZA SATIZABAL y que sean excluidos de la relación de acreencias presentadas por la deudora.

La deudora al recorrer el traslado de las objeciones señaló que suministró el informe indicando las causas por las cuales se encuentra en insolvencia.

Sostiene que la parte objetante convalidó la legalidad de la solicitud de negociación de deudas al no presentar recurso de reposición en contra de la admisión del trámite.

Indica que frente a la objeción de los créditos a favor de personas naturales debe presumirse la buena fe del deudor, pues el apoderado hace apreciaciones subjetivas sin tener certeza ni prueba de sus afirmaciones, sin que le sea dable cumplir con requisitos que no se encuentren consagrados en la ley.

Aduce finalmente que presentó una relación juiciosa de sus ingresos menos sus gastos, dejando como disponible un valor para cancelar las obligaciones pendientes a prorrata con el porcentaje que represente cada deudor, en el orden de prelación establecido por la ley, por lo que el acuerdo de pago presentado se ajusta a su real situación económica.

El señor JUAN FERNANDO RÍOS indica que la ley de insolvencia se basa en el principio de la buena fe, no constituyéndose este un escenario para un debate probatorio, sin que sea necesario aportar pruebas; sin embargo, manifiesta que allega la copia de la letra de cambio por la suma de \$60.000.000,00.

El señor LUIS MIGUEL PLAZA SATIZABAL, por su parte indicó que la deudora firmó los títulos valores a su favor por la suma de \$97.000.000,00, habiendo efectuado abonos, quedando un saldo de \$96.200.000,00.

Agrega que la parte objetante, no presentó prueba que pueda desvirtuar la naturaleza, existencia y cuantía de la obligación a su favor conforme al artículo 167 del C.G.P

III. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones formuladas a los créditos por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

2.- De acuerdo a las objeciones planteadas por el BANCO POPULAR S.A., el problema jurídico estriba en determinar si i) resulta procedente excluir del trámite de negociación de deudas por insolvencia de la señora LUCY DEYANIRA BETANCOURT CABEZAS, las obligaciones de los señores JUAN FERNANDO RÍOS y LUIS MIGUEL PLAZA

SATIZABAL y ii) si la solicitud de negociación de deudas reúne los requisitos del art. 539 del Código General del Proceso.

3.- A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores y, de esta manera, impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego ser reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, la señora LUCY DEYANIRA BETANCOURT CABEZAS ateniéndose a su condición de deudora morosa inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

3.1.- Descendiendo al análisis del problema jurídico planteado, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente excluir del trámite de negociación de deudas las acreencias de los señores JUAN FERNANDO RÍOS y LUIS MIGUEL PLAZA SATIZABAL y, así mismo, establecer si la solicitud de negociación de deudas reúne los requisitos del artículo 539 del Código General del Proceso.

Delanteramente es menester señalar que ha sido sostenido en diferentes providencias que el Juez Municipal se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría*

presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.

De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial,...”.

3.2. Revisadas los hechos fácticos que conforman el presente trámite y para dar resolución a la objeción planteada por el Banco Popular S.A. de entrada advierte el Despacho que las controversias planteadas no se encuentran llamadas a prosperar, como pasa a detallarse.

3.3.- Establecer si se encuentra demostrado la omisión de los requisitos formales del trámite de negociación de deudas.

Frente a lo expuesto y de conformidad con las controversias formuladas, debe indicar este Censor que tales falencias pudieron haber sido puestas en conocimiento del conciliador en el momento oportuno, tal como lo dispone el artículo 542 de dicha codificación que señala que frente a la decisión de dar trámite a la solicitud de negociación “procede el recurso de reposición ante el mismo conciliador”, no obstante ningún reparo se hizo al respecto, por tal motivo no puede pretender en esta instancia corregir aquel yerro.

Sin embargo, en el evento de aplicarse una hermenéutica favorable a las controversias formuladas, lo cierto es que tampoco tendrían virtud de prosperar por las siguientes razones:

Para dilucidar, el tema en cuestión se hace necesario traer a colación la normatividad que consagra los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, como pasa a exponerse:

Artículo 539 inciso 3º del Código General del Proceso: “Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

Artículo 545, numeral 3º del Código General del Proceso: “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil”.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que la propuesta de negociación de deudas, no es lo suficientemente clara, expresa y objetiva, como lo exige el numeral 2 del artículo 539, que censura el inconforme a juicio del despacho luce clara, expresa

y objetiva por cuanto se detalla en ella una forma en el sentir del deudor de sanear las deudas; de hecho indica el monto del que dispone para pagar, el plazo, el valor a distribuir a cada uno de sus acreedores, así como también indica que es pensionada de Colpensiones recibiendo una mesada de \$1.783.400 y además señala que percibe la suma de \$900.000,00 como ingresos adicionales, por lo que no le asiste razón en sus afirmaciones.

Así mismo, es preciso señalar que no es cierto que no se haya precisado las causas que la llevaron a la situación de cesación de pagos, pues al respecto la deudora sostuvo que fue por la disminución de sus ingresos por cambio de empleo y por la ayuda que ofreció a sus familiares por causa de la pandemia del Covid 19.

De la misma manera, el despacho encuentra que la deudora siendo consciente de la destinación de sus bienes para la honra de sus obligaciones, hace una relación de los mismos tal como se lo exige el numeral 6 del art. 539 del CGP, como requisito indispensable para poder acudir al presente trámite, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, pues memórese que estamos frente a un trámite de negociación de deudas, donde, si no se honra el juramento se podría ver inmersa la deudora en las diferentes sanciones jurídicas derivadas del falso testimonio. En efecto, la deudora informa que dispone de la suma de \$800.000,00 pesos mensuales para pagar a prorrata a sus acreedores, es decir, a partir del 21 de marzo de 2021 al 21 de abril de 2023, por lo que los argumentos esgrimidos por el inconformista carecen de fundamento.

3.4 Determinar si resulta procedente excluir del trámite de negociación de deudas las acreencias de los señores JUAN FERNANDO RÍOS y LUIS MIGUEL PLAZA SATIZABAL.

Partamos diciendo que esta clase de procesos o trámite especiales se encuentran regidos desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Es decir que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

Se explica entonces que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

Desde sus inicios la H. Corte Constitucional ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla

de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

“De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad.

Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (...).”

En jurisprudencia más reciente la Corte en cita ha indicado que el principio de la buena fe *“incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”*¹. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

No obstante ser la buena fe un principio rector del trámite de insolvencia económica de persona natural, como se dijo antes, el Banco Popular S.A. cuestionó la veracidad de los créditos de los acreedores JUAN FERNANDO RÍOS y LUIS MIGUEL PLAZA SATIZABAL, razón por la cual se hace necesario establecer si existe suficiente material probatorio que permitan emitir elementos de juicio que demuestren la duda frente a la existencia de ellos, con fundamento en la carga probatoria que impuso el legislador.

Ahora, si bien es cierto en lo que corresponde a las solicitudes de negociación de deudas, no es requisito sine qua nom la prueba de la existencia de los créditos, para el trámite de las objeciones es indispensable evidenciar la naturaleza y existencia de los mismos, por lo que en este punto la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiéndole al insolvente demostrarlo mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente las obligaciones fueron suscritas; de conformidad con lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 167. Carga de la prueba.- *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	--------------------

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Para el Despacho, la particular hermenéutica del procurador judicial del acreedor objetante puede ser acogida en forma parcial.

Igualmente, es preciso señalar que no hay lugar al decreto de pruebas, en virtud a lo señalado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”.

En ese orden de ideas, en primer lugar encuentra el Despacho que la deudora relacionó como acreencias a favor de JUAN FERNANDO RÍOS la suma de \$100.645.000 y LUIS MIGUEL PLAZA SATIZABAL la suma de \$96.200.000, cuya naturaleza son créditos personales de quinta clase.

Bajo este precepto y toda vez que la relación de acreencias se hace bajo la gravedad del juramento según lo dispone el artículo 539 del C. G. del P., hay una presunción de veracidad sobre todo lo en ella consignado, presunción esta que debe ser desvirtuada a través de cualquiera de los medios de prueba permitidos por nuestro ordenamiento procesal civil.

Frente a tal precepto y una vez examinado el material probatorio arrimado al presente trámite, encontramos que los señores **JUAN FERNANDO RÍOS y LUIS MIGUEL PLAZA SATIZABAL**, de manera expresa se pronunciaron de cara a la objeción planteada afirmando las acreencias que existe a su favor y a cargo de la deudora BETANCOURT CABEZAS, allegando copia de las respectivas letras de cambio.

En este punto es menester indicar que el señor **JUAN FERNANDO RÍOS** arrimó como material probatorio copia de la letra de cambio suscrita el 17 de noviembre de 2017 por la suma de \$60.000.000; no obstante, en la relación de deudas se señaló que la acreencia a su favor era por \$100.345.000,00, presentando una incongruencia al respecto y que conlleva a que esta obligación se tenga que ajustar dentro del trámite de negociación de deudas de conformidad con el título valor allegado, es decir, reconocer la acreencia a favor del señor Ríos por la suma de \$60.000.000,00.

Evidentemente los demás aspectos de la presente objeción no se encuentran demostrados. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

En consecuencia, se itera que, por ningún medio autorizado por la ley, la parte objetante ha acreditado el soporte fáctico de sus pedimentos, condenando al fracaso su pedimento.

En lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, a la vez que el artículo 167 del CGP pregona que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de los interesados probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Es apenas obvio, que la prosperidad de toda pretensión necesita que no solo se limite a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta e irrecusable, que lleve la certeza al juzgador para que este pueda hacer la declaración o acoger el pedimento. Pues es ampliamente conocida la máxima *“Tanto da no probar como no tener el derecho”*, o como reiteradamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema *“demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba”*.¹

En consecuencia, en el contexto esgrimido las objeciones esbozadas por el Banco Popular S.A., están llamadas a prosperar en forma parcial, en el sentido de reconocer

que la acreencia a favor del Juan Fernando Ríos es por la suma de \$60.000.000,00 y no por \$100.345.000,00 como fue relacionado en el plan de pagos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la objeción formulada por el BANCO POPULAR S.A., en el sentido de reconocer que la acreencia a favor del señor Juan Fernando Ríos, la deudora LUCY DEYANIRA BETANCOURT CABEZAS la suscribió por la suma de \$60.000.000,00.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación y Arbitraje (artículo 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

A.M.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2021
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eda9e2d543cb6ab5481b2738a16228436064be18122e7cc34a412faa603ef41**
Documento generado en 16/09/2021 04:04:37 PM